



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0864/2015
Recomendación 32/2016

**Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal por parte de elementos de la
Policía Municipal de Colipa, Veracruz**

Autoridad responsable: Presidente Municipal de Colipa, Veracruz

Quejosos: V1

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales y Derecho a la
integridad personal**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a la libertad y seguridad personal	5
Derecho a la integridad personal	7
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	9
Indemnización	9
Garantías de no repetición	10
VIII. Recomendaciones específicas	11
RECOMENDACIÓN N° 32/2016	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a catorce de octubre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 32/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Colipa, Veracruz**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El dieciséis de julio del dos mil quince, VI, solicitó la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narró en su escrito, atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Colipa, Veracruz, y que considera, vulneran sus derechos humanos, mismos que se detallan a continuación:

4.1. *“...El día lunes trece de julio de dos mil quince, siendo aproximadamente la una de la madrugada, me encontraba durmiendo en mi domicilio, cuando de repente escuché que la hija de la dueña de la propiedad en donde vivo, la C. *** (quien vive en el mismo inmueble que yo, pero en otro cuarto) tocó a mi puerta diciéndome que su hijo de aproximadamente año y medio de edad, estaba enfermo que tenía mucha fiebre, y me pidió que por favor fuera a buscar unas hojas de “chaca” (hojas que son frescas y sirven para colocarse en el cuerpo y bajar la fiebre), entonces yo tomé mi bicicleta y me dirijo a buscar las hojas, fui a una cuadra hacia abajo de mi domicilio a un lote baldío ubicado en la [...], en donde*

*hay hojas de “chaca”, cuando me encontraba buscando las hojas, una patrulla de la policía municipal de Colipa con aproximadamente tres elementos policiacos, se me acerca y me dicen: “que andas haciendo aquí a estas horas de la noche, te vamos a tener que llevar”, yo les contesté que estaba buscando unas hojas que me habían pedido, entonces un policía le dice a otro: “golpéalo”, entonces **los policías comienzan a golpearme en la pierna derecha, en la cara, y espalda, luego me suben a la patrulla y continúan golpeándome**, en ese momento me percato que llega la C. ***, y al ver que los policías municipales me estaban golpeando ella les dijo que dejaran de golpearme, entonces arrancan la camioneta y **me llevan a la comandancia municipal encerrándome en una celda en donde un policía comienza a darme cachetadas, mientras me decía: “si tu vas y me denuncias, yo voy a tu cuarto te saco”** entonces yo les dije que el lugar en donde vivo no soy dueño.*

4.2. Fue hasta aproximadamente las ocho horas con treinta minutos de la mañana, que me dejaron salir, no sin antes hacerme firmar un documento el cual no leí, pero los policías me dijeron que era una multa por la cantidad de quinientos pesos, en ese momento yo no tenía dinero, y solo me dijeron que después les debía pagar y que si no lo hacía me iban a volver a encerrar, dejándome ir y yo me retiré a mi casa¹...”

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.

¹ Fojas 2-3 del expediente.

7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Colipa, Veracruz, dependientes de ese H. Ayuntamiento.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Colipa, municipio del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Municipal, fueron ejecutados el trece de julio de dos mil quince; y el dieciséis de julio del mismo año, la Dirección de Orientación y Quejas inició la investigación, toda vez que recibió el escrito presentado por el quejoso, siendo esto dentro del término de un año en que acontecieron los hechos, al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.
8. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- 9.1. Establecer si los elementos de la Policía Municipal de Colipa, Veracruz, incurrieron en la detención ilegal de V1.
 - 9.2. Determinar si los elementos aprehensores causaron afectaciones a la integridad física del quejoso durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Entrevistas con actores implicados en el caso.
 - Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada y de testigos presenciales de los hechos.
 - Se expidió el certificado médico de la integridad física del quejoso por parte del Doctor adscrito a esta Comisión.
 - Se tomaron fotografías de las lesiones que presentaba el quejoso.
 - Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
 - Se analizaron los informes rendidos por el Síndico Único, así como por los elementos de la Policía Municipal de Colipa, Veracruz, que estuvieron de servicio el día de los hechos.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:
- 11.1. Está demostrado que V1 fue detenido el día catorce de julio de dos mil quince por elementos de la Policía Municipal de Colipa, Veracruz, sin que se acreditara alguno de los supuestos que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo de base para esta afirmación el hecho de que los elementos policiacos, al rendir su informe, no aportaron material probatorio que justificara su dicho en el sentido de que fue detenido porque les solicitaron el apoyo ya que el quejoso, presuntamente había agredido física y verbalmente a otra persona. Lo anterior se robustece con la manifestación hecha por una testigo quien, entre otras cosas, afirma que en esa fecha y hora le pidió de favor a V1, quien vive a un lado de su domicilio, que fuera a buscar hojas de “chaca” a un lote baldío.
- 11.2. Por cuanto hace a las lesiones en la integridad física de V1, las mismas quedaron debidamente acreditadas con el certificado de lesiones levantado por el médico adscrito a este organismo; con las placas fotográficas proporcionadas por el propio peticionario; y las tomadas por personal actuante de este Organismo, mismas que vinculadas con lo manifestado por la testigo ***, en el sentido de que dice, entre otras cosas que al llegar al lugar vio que se encontraban tres policías municipales golpeando a V1 en diversas partes del cuerpo, con lo que se demuestra que la alteración en la integridad física del peticionario, fue causada por los elementos aprehensores.

VI. Derechos violados

12. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
13. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la libertad y seguridad personal

14. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos². Según el artículo 9 de ésta, “**nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado**”.
15. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)⁴, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.
16. En el mismo sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las

² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

³ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁴ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

que el derecho a la libertad personal puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, flagrancia o caso urgente.

17. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo.
18. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia, caso urgente, o en su defecto por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.
19. En ese sentido, respecto a que el quejoso fue detenido por miembros de la policía Municipal de Colipa, Veracruz, quedó probado con el informe rendido por los CC. ***, ***, ***, ***, Comandante y elementos, respectivamente, quienes reconocen que **detuvieron a V1**, argumentando que el catorce de julio de dos mil quince, a las cero horas con veinte minutos, se encontraban de recorrido de vigilancia y llegando a la comandancia, recibieron una solicitud de auxilio de un tercero que dijo llamarse ***, quien manifestó que en un baile Disco que se llevaba a cabo en la “Casa del Campesino”, había sido agredido por el quejoso, señalando que por tal motivo, se trasladaron al lugar en mención.
20. Según su dicho, el quejoso, al darse cuenta de su presencia, se dio a la fuga en su bicicleta, por lo que emprendieron su persecución, capturándolo finalmente y trasladándolo a los separos de la Comandancia Municipal. Sin embargo, esta versión de los hechos no resulta creíble, toda vez que del testimonio de la C. ***, se desprende lo siguiente:

20.1. *“El día lunes trece de julio del año que cursa, siendo aproximadamente la una de la madrugada me encontraba en mi domicilio ubicado en [...] la ciudad de Colipa, Veracruz, en ese momento mi hijo de año y siete meses de edad, tenía mucha fiebre, por lo que decidí buscar a V1, quien vivía a un lado de mi domicilio para pedirle que fuera a buscar hojas de chaca las cuales utilizaría para bajar la fiebre de mi hijo, por lo que V1 accedió a mi petición dirigiéndose a un lote baldío ubicado a una cuadra hacia bajo de mi domicilio que se ubica en [...], yo me quedé frente a la puerta de mi domicilio cuando vi pasar una patrulla de la policía municipal de Colipa que se dirigía hacia donde estaba V1”.*

21. Con lo anterior, se demuestra que el quejoso no se encontraba en el baile referido y mucho menos agredió a una persona, aunado a que los servidores públicos no aportaron medio de convicción alguno que lo demostrara, ya que no anexan el parte de novedades, la boleta de pago

o documento alguno que señale si cumplió el arresto administrativo, ni en general, pruebas que sustenten sus aseveraciones, a pesar de que les fueron requeridos en la solicitud de informes de diez de septiembre de dos mil quince.

22. Por otra parte, es importante mencionar que aún en el supuesto de que los servidores públicos se estuvieran conduciendo con la verdad, es evidente que de su afirmación se desprende que la conducta imputada al quejoso pudiera ser constitutiva de delito y por ende después de haber realizado la detención, dejaron de cumplir con las obligaciones que señala la ley para estos casos, pues debieron haberlo puesto inmediatamente a disposición de la Fiscalía respectiva para que en el ejercicio de sus facultades deslindara responsabilidades, y no limitarse a internarlo en los separos de la cárcel municipal sin registro. Así, no se siguió el procedimiento establecido para privar legalmente de la libertad a una persona, aplicándole indebidamente una sanción administrativa sin cumplir con el procedimiento para imponerla, dejándolo en estado de indefensión. Posteriormente, dejaron en libertad al quejoso sin señalar el motivo por el cual obtuvo la misma, observándose con ello una vez más, la ilegalidad de la detención.
23. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, se tiene plenamente acreditado que el catorce de julio de dos mil quince, V1, fue detenido de manera ilegal por los CC. ***, ***, ***, ***, Comandante y elementos de la Policía Municipal de Colipa, Veracruz dependientes del H. Ayuntamiento de ese municipio. Por ello se acredita una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en perjuicio del quejoso, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, 7.2 y 7.4 de la CADH y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Derecho a la integridad personal

24. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que *toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*.
25. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Baldeón García vs Perú⁵, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal

⁵ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*.

26. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones**.
27. En esa tesitura, está demostrado que el Comandante y elementos de la Policía Municipal de Colipa, transgredieron el derecho a la integridad personal de V1; causándole las lesiones que se describen en el Certificado Médico, expedido por el Dr. ***, adscrito a la CEDH, mismas que se observan en las impresiones fotográficas que corren agregadas⁶.
28. Aun cuando los servidores públicos refieren que solamente procedieron a controlar al quejoso, de acuerdo a su capacitación como policías acreditados, es evidente que se excedieron en el uso de la fuerza, toda vez que éste no se encontraba en estado de ebriedad, no opuso resistencia, no se encontraba armado, además de que ellos lo superaban numéricamente. Aunado a lo anterior, se cuenta con el dicho de la testigo ***, quien afirma que escuchó un grito de V1 y corrió hacia el lote baldío, donde **vio que se encontraban tres policías municipales golpeando a V1 en diversas partes del cuerpo**.
29. Asimismo, refiere haber presenciado cómo un elemento le propinó un golpe en el rostro al quejoso estando ya arriba de la patrulla, por lo que las lesiones inferidas constituyen una violación a Derechos Humanos, en virtud de que desde el momento que lo intervinieron quedó bajo su más estricta responsabilidad garantizar y salvaguardar su integridad física, lo que en este caso no ocurrió, contraviniendo lo establecido por el artículo 1º, 16 párrafo primero y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. .
30. Cabe mencionar que los servidores públicos señalados como responsables ingresaron al quejoso a la cárcel municipal, sin que fuera revisado por un médico que certificara su integridad física,

⁶ Fojas 6-7 y 9-12 del expediente.

actuando en contravención de lo que establecen los artículos 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988⁷.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

31. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
32. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

33. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales e inmateriales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios

⁷ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.

34. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁸, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual, la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁹.
35. De acuerdo con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, la indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales¹⁰.
36. En congruencia con lo anterior, la autoridad como responsable, está obligada a reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** el daño causado al quejoso; de conformidad con los parámetros desarrollados en el presente apartado a través de una justa indemnización¹¹.

Garantías de no repetición

37. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación.
38. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Colipa, deberá expedir, protocolos, manuales o Reglamentos Municipales a fin de garantizar que los actos que realicen los elementos de la policía Municipal se ajusten a los parámetros mínimos expuestos en el cuerpo de esta resolución, máxime que las garantías de no repetición encierran un gran potencial de

⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

⁹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

¹⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

¹¹ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**¹²

39. Asimismo, con el objeto de que no se repitan los hechos expuestos en la presente Recomendación, el Ayuntamiento deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de sancionar las acciones y omisiones en que incurrieron, así como interponer las denuncias y/o querellas que, en su caso, deriven de la resolución de dichos procedimientos.
40. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

41. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 32/2016

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COLIPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

42. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Presidente Municipal de Colipa, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:
- 42.1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1° párrafos primero, segundo y tercero, 113**, y demás conducentes de la CPEUM; **68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

¹² ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

Llave; los aplicables de la **Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz**, de la **Ley General de Víctimas** y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que **le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación a V1 con motivo de los daños y perjuicios, patrimonial y moral, ocasionados.**

42.2. Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se **investigue y determine la responsabilidad administrativa** a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.

42.3. Expida o reforme, promulgue y haga cumplir protocolos, manuales o reglamentos municipales para garantizar que la actuación de los elementos de la policía municipal se ajuste a los parámetros mínimos expuestos a lo largo de la Recomendación con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

42.4. Capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular sobre el deber de certificar la integridad física de los detenidos.

42.5. Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

43. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste sí la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS

ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.

44. **TERCERA. Para el caso que** dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, **no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación** en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, **deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**
45. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.
46. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA